



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00[REDACTED]2024

-

C/ MERIDA N° 9 - 2ª PLANTA. TLF 925727412 (PENAL)
Teléfono: 925727413, Fax: 925826369
Correo electrónico: mixto2.talaveradelareina@justicia.es

Equipo/usuario: 002
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

**N.I.G.: [REDACTED]
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2024**

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. LORENZO GOMEZ MONTEAGUDO
Abogado/a Sr/a. DAVID SOLER OTI
DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.
Procurador/a Sr/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Talavera de la Reina, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos por la Sra. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina, los presentes autos de Juicio Ordinario n[REDACTED]/2024, seguidos a instancias de D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Lorenzo Gómez Monteagudo y bajo la dirección Letrada de D. David Soler Oti contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A. en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Lorenzo Gómez Monteagudo se presentó demanda de juicio ordinario frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A. en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba el dictado de una sentencia estimatoria en virtud de la cual se declarara la nulidad radical del contrato número [REDACTED] y dimanantes del mismo de fechas [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021 y [REDACTED]/2022 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la nulidad del contrato, se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 4 de marzo de 2024 fue emplazado el demandado, quien no presentó escrito de contestación en tiempo y forma, siendo declarada en situación de rebeldía procesal por Diligencia de Ordenación de 21 de mayo de 2024.

TERCERO.- El día 8 de octubre de 2024 tuvo lugar la celebración de la Audiencia Previa a la que compareció la parte actora y tras fijarse los hechos controvertidos, propuso como prueba la documental por reproducida, quedando a continuación las actuaciones pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

Es pretensión de la parte demandante D. [REDACTED], que se declare la nulidad radical del contrato número [REDACTED] y dimanantes del mismo de fechas [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021; [REDACTED]/2021 y [REDACTED]/2022 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la nulidad del contrato, se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

Alega la parte actora que tiene la condición de consumidor y usuario y que suscribió con la demandada un contrato de préstamo que engloba varios préstamos bajo el mismo contrato, con TAE variadas pero que en todo caso superan los más de 6 puntos porcentuales del TAE medio para este tipo de contratos publicados por el Banco de España en la fecha de suscripción del contrato que era el año 2021, por lo que solicita la nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo suscrito.

La parte demandada no ha comparecido en las actuaciones siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- En el presente caso la parte demandada no ha comparecido en las actuaciones, encontrándose en situación procesal de rebeldía, y si bien la misma no implica allanamiento, ni admisión de los hechos de la demanda

(artículo 496 L.E.C.), debe tenerse en cuenta en todo caso que, al no haberse opuesto el demandado de forma expresa no ha introducido hechos extintivos o excluyentes, lo que necesariamente limita su derecho de defensa.

En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de crédito al consumo que se rige por lo dispuesto en la Ley 16/2011 de 24 de junio de contratos de crédito al consumo, en el que además se utilizan condiciones generales de la contratación, por lo que también resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de 13 de abril de 1998 que las regula (LCCGGCC). Se considera un hecho notorio, como ha establecido numerosa jurisprudencia (STS 22-04-15 entre otras), que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el art. 9 el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre (TRLCU), entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. Es el empresario (en este caso la parte actora) la que tiene la carga de probar la existencia de un contrato negociado individualmente, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso. A todo ello hay que añadir que la demandada ostenta la condición de consumidora, conforme a lo establecido en los arts. 2b de la Directiva 13/1993/CEE de 5 de abril sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Directiva 13/93), 3 del TRLCU, y 2.1 de la Ley 16/2011. Ello produce como principal consecuencia, que este juzgado pueda pronunciarse de oficio sobre el carácter abusivo de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores, tal y como ha declarado

el TJUE en su Sentencia de 27-06-00, asunto C-240, en base a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 13/93.

El hecho de que nos encontremos ante un contrato de adhesión con condiciones generales de la contratación implica que su eficacia exige que, además de la prestación del consentimiento del adherente a la inclusión de unas cláusulas redactadas de un modo claro y comprensible, y transparentes en sus consecuencias económicas y jurídicas, el profesional o empresario cumpla unos especiales deberes de configuración del contrato predispuesto en el caso de cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. De ahí que el art. 82.1 del TRLCU considere cláusulas abusivas "las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"; el art. 8.2 de la LCCGGCC prevea que "serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor "; el art. 83 del TRLCU establezca que "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"; y el art. 6.1 de la Directiva 13/93 disponga que "los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional".

Lo expuesto supone que, tratándose de cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo,

que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (art. 3.1 de la Directiva 13/93 y 82.1 del TRLCU).

En definitiva, tal y como ha establecido el TS en la mencionada STS 22-04-15, el sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 13/93 y en el TRLCU, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente.

TERCERO.- Aplicando lo dispuesto en el fundamento anterior al presente caso, el contrato préstamo se formalizó en el año 2021, englobando varios contratos:

- 1) Suscrito el [REDACTED]/2021 con una TAE del 7.092'60%
- 2) Suscrito el [REDACTED]/2021 con una TAE del 10.034'90%
- 3) Suscrito el [REDACTED]/2021 con una TAE del 11.497'60%
- 4) Suscrito el [REDACTED]2021 con una TAE del 11.497'60%
- 5) Suscrito el [REDACTED]2021 con una TAE del 11.497'60%
- 6) Suscrito el [REDACTED]2021 con una TAE del 11.497'60%
- 7) Suscrito el [REDACTED]2021 con una TAE del 11.497'60%
- 8) Suscrito el [REDACTED]2022 con una TAE del 39.371'50%

En este sentido el TS en Sentencia de Pleno de la Sala de 25 de noviembre de 2015, examinando un contrato revolving declara "que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura. En el caso objeto del recurso, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»

En el análisis de los dos requisitos, el TS determina en el caso contemplado las siguientes conclusiones:

"1. Que el interés fijado del 24.6% TAE, dada la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el crédito, se considera como «notablemente superior al normal del dinero».

2. No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Las consecuencias de la declaración del carácter usurario del crédito "revolving" concedido por el Banco al demandado, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» STS 14 de julio de 2009. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida."

En el caso que nos ocupa, acudiendo a las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España en la fecha de suscripción del contrato, esto es, el año 2021, el tipo de interés medio para los contratos de crédito al consumo de menos de un año como es el contrato que nos ocupa (30 días), era de un **2'72% TEDR**.

El tipo de interés aplicado por el demandante en el contrato es de 7.092'60%, 11.497'90%, 10.034'90% y 39.371'50% por lo que, teniendo en cuenta que el tipo de interés medio para estos contratos era del 2'72%, esta desviación resulta notablemente superior al interés normal del

dinero, apreciándose nulidad de la cláusula que regula los intereses del contrato de préstamo suscrito, por lo que ha de estimarse íntegramente la demanda, declarándose nulidad radical del mismo.

Como consecuencia del citado pronunciamiento, se declara la obligación de la demandada de entregar al actor únicamente el capital del que ha dispuesto a lo largo de la vida del préstamo, y se condena al demandante a restituir a la demandada las cantidades que hubiera abonado en exceso sobre el capital dispuesto, en la suma que se determine en ejecución de sentencia.

CUARTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

En cuanto a las consecuencias del citado pronunciamiento, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado, y por ende, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con el artículo 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En suma, si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. Apreciando que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente, por lo que la devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad.

Debiendo estarse en este caso a las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia, al no haber sido aportada liquidación. Precisando que, en el caso de que las cantidades abonadas por el actor no excedan del capital dispuesto, se declara que solamente estará obligado a devolver el importe correspondiente a lo dispuesto.

Al no estar determinadas las cantidades debidas, no procede condenar al pago de intereses.

QUINTO.- Al estimarse íntegramente la demanda, procede imponer la costas del presente procedimiento a la parte demandada (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Lorenzo Gómez Monteagudo y bajo la dirección Letrada de D. David Soler Oti contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A. en situación procesal de rebeldía, DEBO declarar la nulidad radical del contrato número [REDACTED] y dimanantes del mismo de fechas [REDACTED]/2021; [REDACTED] 2021; [REDACTED] 2021; [REDACTED] 2021; [REDACTED] 2021; [REDACTED] 2021 y [REDACTED] 2022 por tratarse de un contrato usurario. Como consecuencia del citado pronunciamiento, se declara la obligación de la demandada de entregar al actor únicamente el capital del que ha dispuesto a



lo largo de la vida del préstamo, y se condena al demandante a restituir a la demandada las cantidades que hubiera abonado en exceso sobre el capital dispuesto, en la suma que se determine en ejecución de sentencia.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Toledo, en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación, debiendo la parte recurrente acreditar haber constituido el preceptivo depósito para poder apelar.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. [REDACTED], Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública,- doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.